

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10137 00

ACCIONANTE: JOSÉ NEFTALY MENDIETA VARGAS

ACCIONADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JOSÉ NEFTALY MENDIETA VARGAS en contra de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

JOSÉ NEFTALY MENDIETA VARGAS promovió acción de tutela en contra de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y vida, presuntamente vulnerados por la accionada al suspender el servicio de energía pese a que en otra acción de tutela esta informó que el servicio se mantendría hasta el mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Como fundamento de su pretensión, señaló que en el mes de enero presentó una tutela en contra de la accionada puesto que a pesar que sabia que era dependiente de insulina y el medicamento debe ser refrigerado le cortaron el servicio de energía.

Adujo que el JUZGADO 72 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, profirió sentencia de tutela en la que se informó que el servicio de energía no sería suspendido hasta el mes de julio; sin embargo, de nuevo le cortaron este servicio.

Relató que quiere cumplir con sus obligaciones de pagar la deuda que tiene con la accionada, pero en el momento no puede, por lo que acude a este mecanismo con el fin que sus medicamentos no se vayan a dañar.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO señaló que los hechos no le constan y que el accionante cuenta con 74 años con los diagnósticos de *“hipertensión arterial - diabetes mellitus tipo ii insulinorequiriente - hiperplasia prostática - trastorno de ansiedad - refiere cuadro clínico 3 meses consistente en sarpillido a nivel de glande, asociado a eritema, prurito, niega otra sintomatología asociada”*.

Respecto a la insulina según las etiquetas de los productos de los tres fabricantes de insulina de los EE.UU. UU., se recomienda que la insulina sea almacenada en un refrigerador aproximadamente entre 36 °F y 46 °F., indicó que estos productos,

sin abrir y almacenados de esta forma, mantienen su potencia hasta la fecha de vencimiento indicada en el envase.

Adujo que en la historia clínica no se indica las dosis administradas ni el tiempo de duración de la formulación, pero en los soportes presentados por el actor en la acción de tutela, se evidencia 9 frascos para 90 días, es decir por 3 meses y que, basándonos en la guía española el paciente debe mantener en una nevera las insulinas no abiertas entre una temperatura de 2 y 8 grados, razón por la cual requiere tener en refrigeración las insulinas teniendo en cuenta el clima del municipio de Pacho.

Por lo expuesto, pidió ser desvinculado de la presente acción.

JUZGADO 72 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ informó que a esa sede judicial correspondió la tutela 11001418907220240004500 promovida por el hoy accionante en contra de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., además que mediante auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) admitió la misma y el treinta y uno (31) del mismo mes profirió sentencia declarando la improcedencia por carencia actual del objeto.

Relató que contra la decisión no se presentó impugnación y que en la presente tutela el accionante cuestiona decisiones de otras entidades ajenas a ese estrado judicial por lo que no existe vulneración a sus derechos fundamentales.

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. señaló que el reclamo versa sobre la cuenta contrato de energía eléctrica No. 154981-5, correspondiente al inmueble ubicado en la CALLE 52 F SUR NO. 24-35 INT 12 – APTO 334 y que era cierto a través de la acción de tutela 2024-045 que se adelantó en el JUZGADO 72 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ había culminado con fallo favorable a esa entidad por configuración de un hecho superado.

Adujo que ante dicha sede judicial se argumentó y acreditó que la cuenta de energía del accionante se encuentra marcada como protegida para la no suspensión del servicio, con vigencia inicial hasta el 20/07/2024 por la causal “*paciente electrodependiente, derecho vital*” y que cumplida la vigencia le correspondía al accionante agotar el procedimiento obligatorio de registro y aprobación para “*clientes electro-dependientes*”, cuyos requisitos, soportes necesarios y tiempos de respuesta están publicados en el portal web, además que si los soportes son suministrados en los tiempos establecidos ENEL COLOMBIA renovará la protección.

Manifestó que no era cierto que se hubiese suspendido el servicio de luz nuevamente, toda vez que este fue reconectado el 24/01/2024 en virtud a la acción de tutela, no obstante el 22/02/2024 envió una cuadrilla de técnicos al predio, con el fin de validar en el terreno y de manera fehaciente que el inmueble sí cuenta con el servicio, así mismo, que el accionante presenta una deuda de \$13.055.890, por lo que solicitó negar el amparo constitucional por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales.

Posteriormente, mediante correo electrónico del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informó que el personal evidenció que a ese día el servicio se encontraba desconectado, por lo que procedió a realizar la reconexión de manera

inmediata, por lo que se garantizó la conexión al servicio de energía y desplegó los correctivos necesarios situación que espera no volver a repetir.

NUEVA EPS informó que ha venido asumiendo los servicios médicos que ha requerido el actor, que la EPS no presta el servicio de salud directamente sino a través de la red de prestadores de salud.

Adujo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó denegar el amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. vulneró los derechos fundamentales de salud y vida de JOSÉ NEFTALY MENDIETA VARGAS al suspender el servicio de energía que requiere para mantener sus medicamentos.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así

entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la protección del suministro de energía eléctrica vía tutela

En sentencia T- 761 de 2015 la Corte Constitucional indicó:

“Como se acabó de mencionar, la comunidad internacional vincula el acceso a la energía eléctrica con el derecho humano a la vivienda digna. En el caso de Colombia, la Corte Constitucional relaciona este servicio público con el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal. A continuación, se detallarán las condiciones que ha exigido la jurisprudencia constitucional para la procedencia de acción de tutela en casos en los que se discuten las consecuencias del corte del suministro de energía eléctrica.

La Corte Constitucional ha señalado que el acceso a la electricidad no constituye un derecho fundamental autónomo¹, y que sólo de manera excepcional, y en atención a los hechos de cada caso, puede ser protegido a través de acción de tutela, siempre que se presente el fenómeno de la conexidad con un derecho fundamental. Es posible que el juez constitucional profiera órdenes que se dirijan a la reconexión del flujo de energía eléctrica siempre que su suspensión implique una amenaza de una garantía fundamental². En la jurisprudencia de esta Corporación es posible identificar dos hipótesis de procedencia de tutela en defensa del acceso a la energía eléctrica: (i) en conexidad con derechos como la vida en condiciones de dignidad, y la salud; y (ii) allí donde la Empresa Prestadora del Servicio Público Domiciliario incumplió su obligación de suspender el suministro pasados más de tres periodos de facturación, y en esa medida, permitieron se consolidara una deuda millonaria.

(...)

Son dos eventos en los que una empresa de servicios públicos debe abstenerse de realizar la suspensión del suministro de energía: (i) cuando se trata de comunidades como hospitales, cárceles y establecimientos educativos; y (ii) en casos de sujetos de especial protección constitucional. Siempre será el juez constitucional, quien, en atención a las especificidades del caso, evalúe y determine cuando se está frente a una vulneración de derechos fundamentales por la suspensión del servicio de electricidad.

(...)

La legislación colombiana reconoce la importancia fundamental del suministro a la energía eléctrica para desarrollar una vida en condiciones mínimas de bienestar. Por ello, la Ley previó el consumo de subsistencia, y estableció un subsidio a un porcentaje del mismo, esto en consideración a dos variables: (i) el estrato socioeconómico de una residencia; y (ii) la altitud en relación con el nivel del mar.

*De esta manera, la legislación nacional, acoge las conclusiones mencionadas en el acápite cuatro³ y garantiza cantidades mínimas de energía eléctrica a partir de factores objetivos como la altitud de una vivienda, y su ubicación en los estratos socioeconómicos. La Ley 143 de 1994, **por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, trasmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, contiene el marco general de regulación del mercado de la energía eléctrica. En su Artículo 11 prevé el concepto de “Consumo de subsistencia”, entendido como “la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final.”**⁴*

En desarrollo de esta disposición legal, a través de la Resolución 0355 de 2004, la Unidad de Planeación Minero Energética fijó dicho consumo mínimo y

necesario para atender los requerimientos básicos de una familia en el país. Si se trata de un hogar ubicado debajo de los mil (1000) metros sobre el nivel del mar, el Consumo de Subsistencia es de 173 kWh-mes y 130 kWh-mes para residencias establecidas en alturas iguales o superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se le ordene a la accionada restablecer el servicio de energía que requiere para mantener refrigerada la insulina que se aplica.

Como se indicó previamente, para la Corte Constitucional Colombiana el acceso a la electricidad no constituye un derecho fundamental autónomo y sólo de manera excepcional puede ser protegido a través de acción de tutela, siempre que se presente el fenómeno de la conexidad con un derecho fundamental.

No obstante lo anterior, debe advertirse que el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o las condiciones que permitirían eventualmente analizar su asunto a través de este mecanismo excepcional, puesto que dentro del expediente no obra prueba si quiera sumaria que acredite la vulneración o puesta en peligro de algún derecho fundamental, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional¹, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

Para acreditar sus pretensiones, el accionante allegó una orden médica expedida por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO el nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (folio 04), a través de la cual le ordenaron varios medicamentos dentro de los cuales se resaltan “INSULINA GLARGINA, INSULINA 4 MM”.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la mencionada orden médica se expidió por una IPS ubicada en la ciudad de PACHO- CUNDINAMARCA y no de la ciudad de Bogotá donde fue suspendido el servicio de energía.

De igual manera, llama la atención que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO al rendir informe de la tutela señale que se debe tener refrigerada la insulina teniendo en cuenta el clima del municipio de Pacho (folio 05 PDF 05), cuando según lo informado en la tutela que conoció el JUZGADO 72 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ la dirección del inmueble en donde se suspendió este servicio se encuentra ubicado en la ciudad de BOGOTÁ.

Por lo anterior, para el Despacho no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable, en la medida que no se probó que en el inmueble al que se le suspendió la luz sea donde habita el accionante, como quiera que se insiste el material probatorio demuestra que las órdenes médicas fueron expedidas en Pacho-Cundinamarca, por lo que no existen elementos que sugieran a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela.

Finalmente, en gracia de discusión que se hubiese acreditado que el inmueble al que se le suspendió el servicio es donde habita el actor, encuentra esta sede judicial que de conformidad con la respuesta allegada por la accionada, si bien el servicio de energía había sido reconectado el 24/01/2024 en virtud de la acción de tutela 2024-045 que se adelantó en el JUZGADO 72 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, lo cierto, es que los técnicos el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) evidenciaron que el mismo había sido suspendido, por lo que procedió a reconectar el mismo²:

	FORMATO INFORME TÉCNICO – CASOS TUTELAS Y SSPD.	Página 1 de 4
---	---	---------------

INFORME TECNICO

Fecha: 23/02/2024
Nombre del funcionario encargado: Sidifredo Useda Useda
Cédula de ciudadanía del funcionario encargado: 91455457
Organización: Enel Grids
Cargo: Profesional Señor
Correo electrónico: Sidifredo.useda@enel.com

1. Datos generales

Nombre del accionante: JOSE NEFTALY MENDIETA

El señor JOSE NEFTALY MENDIETA, reclama por suspensión de servicio y solicita la reconexión del mismo al requerir refrigerar insulina de persona que la requiere.

2. Se realiza reconexión del servicio con orden de inspección 1401640290.

3. Hallazgos y análisis

Se cumple cita el 23/02/2024 se encuentro medidor interno en conjunto residencial Risaralda en armario con 9 cuentas acometida 3*8awg cliente con servicio suspendido desde caja de conexiones se reconecta servicio con ot Enel pruebas dentro del rango normal presta servicio a vivienda no hubo acceso al inmueble atiende vigilante no se sella caja de conexiones ya que medidor no tiene tapa ni se ubica en armario

4. Conclusiones y recomendaciones

- ✓ Se reconecto el servicio según lo solicitado
- ✓ Cliente Con deuda,
- ✓ Pendiente corrección de hallazgos de sellos en bloque de terminales por no tener la tapa en la caja de conexiones
- ✓ Cliente debe coordinar inspección para corrección de hallazgos o cambio de medidor



Foto No 1 : Conjunto residencial



Foto No 2 : Servicio reconectado, Medidor sin tapa de conexiones

Por ello, encuentra el Despacho que frente a la pretensión invocada por el accionante la parte accionada adelantó las gestiones necesarias con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales del mismo, como quiera que una vez presentada la acción de tutela, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., adelantó el trámite correspondiente con el fin de verificar que el servicio de energía se encontrara activo y si bien este había sido desconectado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se reconectó el mismo.

Por lo anterior, será negado el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8eb9dce86f13502d71622e5b172d977463b36957d9785c8e7b5447f6bc8a7b**

Documento generado en 04/03/2024 08:18:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>